



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 1251

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS ARTEAGA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Huajuapan percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
			<b>PESOS</b>
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>5'664,561.33</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>5'268,280.33</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>166,600.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>28,000.00</b>
<b>DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>28,000.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>52,000.00</b>
<b>PREDIAL</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>52,000.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,000.00</b>
<b>TRASLACIÓN DE DOMINIO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,000.00</b>
<b>ACCESORIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>16,000.00</b>
<b>MULTAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>8,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
	<b>IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>68,600.00</b>
	IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	68,600.00
	<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>7,000.00</b>
	<b>CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>5,000.00</b>
	SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	<b>ACCESORIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,000.00</b>
	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>451,050.00</b>
	<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>57,000.00</b>
	MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
	PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
	RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
	<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>244,500.00</b>
	ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
	LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS			
	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
	LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	180,000.00
	SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	<b>ACCESORIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>24,200.00</b>
	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
	GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
	<b>DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>125,350.00</b>
	DERECHOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	125,350.00
	<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>30,500.00</b>
	<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>26,500.00</b>
	DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
	<b>ACCESORIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>4,000.00</b>
	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
	<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>15,000.00</b>
	<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>10,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	<b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>5,000.00</b>
	DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>4'598,130.33</b>
	<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2'216,869.50</b>
	FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1'503,656.30
	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	659,841.60
	FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	34,345.40
	FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	19,026.20
	<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2'381,258.83</b>
	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1'585,126.14
	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	796,132.69
	<b>CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2.00</b>
	CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
	CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	
	<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>396,281.00</b>
	ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	396,281.00
	EMPRÉSTITOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	396,281.00

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
	<b>PESOS</b>
<b>TOTAL</b>	<b>5'664,561.33</b>
<b>INGRESOS FISCALES</b>	<b>670,150.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>166,600.00</b>
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	28,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	52,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	2,000.00
<b>ACCESORIOS</b>	<b>16,000.00</b>
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	68,600.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	7,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	5,000.00
ACCESORIOS	2,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>451,050.00</b>
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	57,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	244,500.00
ACCESORIOS	24,200.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	125,350.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>30,500.00</b>
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	26,500.00
ACCESORIOS	4,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>15,000.00</b>
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	10,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	5,000.00
<b>PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>4'598,130.33</b>
PARTICIPACIONES	2'216,869.50
APORTACIONES	2'381,258.83
<b>CONVENIOS</b>	<b>2.00</b>
<b>OTROS INGRESOS</b>	<b>396,281.00</b>
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	396,281.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>5,664,561.33</b>	<b>530,772.52</b>	<b>501,372.52</b>	<b>884,403.52</b>	<b>500,972.52</b>	<b>456,372.52</b>	<b>453,773.52</b>	<b>440,872.52</b>	<b>435,772.52</b>	<b>433,773.52</b>	<b>433,772.52</b>	<b>274,758.92</b>	<b>279,863.92</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>166,600.00</b>	<b>36,600.00</b>	<b>22,000.00</b>	<b>21,100.00</b>	<b>44,800.00</b>	<b>6,200.00</b>	<b>7,100.00</b>	<b>6,200.00</b>	<b>5,100.00</b>	<b>3,100.00</b>	<b>3,100.00</b>	<b>3,100.00</b>	<b>8,200.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	28,000.00	0.00	0.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	52,000.00	12,000.00	10,000.00	10,000.00	8,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	2,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	16,000.00	8,000.00	2,000.00	2,100.00	2,800.00	200.00	100.00	200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	68,600.00	16,600.00	10,000.00	8,000.00	9,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	3,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>7,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>700.00</b>									
Contribución de mejoras por obras públicas	5,000.00	0.00	0.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Accesorios	2,000.00	0.00	0.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
<b>DERECHOS</b>	<b>451,050.00</b>	<b>83,583.00</b>	<b>68,783.00</b>	<b>45,733.00</b>	<b>35,883.00</b>	<b>33,383.00</b>	<b>31,383.00</b>	<b>20,383.00</b>	<b>16,383.00</b>	<b>16,383.00</b>	<b>16,383.00</b>	<b>16,383.00</b>	<b>16,387.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	57,000.00	583.00	583.00	583.00	583.00	583.00	583.00	583.00	583.00	583.00	583.00	583.00	587.00
Derechos por prestación de servicios	244,500.00	42,000.00	35,000.00	40,000.00	27,500.00	25,000.00	23,000.00	12,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00
Accesorios	24,200.00	10,000.00	5,200.00	1,800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	125,350.00	31,000.00	28,000.00	3,350.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>30,500.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>8,500.00</b>	<b>7,500.00</b>	<b>4,000.00</b>	<b>2,500.00</b>	<b>1,500.00</b>	<b>1,500.00</b>	<b>1,500.00</b>	<b>1,500.00</b>	<b>1,000.00</b>	<b>1,000.00</b>
Productos de tipo corriente	26,500.00	0.00	0.00	8,000.00	7,000.00	3,500.00	2,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Accesorios	4,000.00	0.00	0.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	0.00	0.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>15,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,500.00</b>									
Aprovechamientos de tipo corriente	10,000.00		0.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Otros aprovechamientos	5,000.00	0.00	0.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
<b>PARTICIPACIONES APORTACIONES</b> Y	<b>4,898,130.33</b>	<b>410,589.52</b>	<b>410,589.52</b>	<b>410,589.52</b>	<b>410,589.52</b>	<b>410,589.52</b>	<b>410,590.52</b>	<b>410,589.52</b>	<b>410,589.52</b>	<b>410,589.52</b>	<b>410,589.52</b>	<b>252,076.92</b>	<b>252,076.92</b>
Participaciones	2,216,869.50	185,732.52	185,732.52	185,732.52	185,732.52	185,732.52	185,732.52	185,732.52	185,732.52	185,732.52	185,732.52	185,732.52	185,732.52



**PODER LEGISLATIVO**

Aportaciones	2,381,258.83	224,857.00	224,857.00	224,857.00	224,857.00	224,857.00	224,857.00	224,857.00	224,857.00	224,857.00	224,857.00	66,344.40	66,344.40
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	396,281.00	0.00	0.00	396,281.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	396,281.00	0.00	0.00	396,281.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 6.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



## PODER LEGISLATIVO

- 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**ARTÍCULO 8.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 9.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 10.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



**PODER LEGISLATIVO**

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I. Del Impuesto Predial.**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 14.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 15.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

Zonas de Valor	Suelo Urbano \$/m <sup>2</sup>
A	214.00
B	160.00
C	107.00
D	102.00
E	64.00
<b>Fraccionamiento</b>	130.00
<b>Susceptible de Transformación</b>	48.00
<b>Agencias y Rancherías</b>	48.00
Zonas de Valor	Suelo Rustico \$/ha
<b>Agrícola</b>	10,700.00
<b>Agostadero</b>	8,500.00
<b>Forestal</b>	6,400.00
<b>No apropiados para uso Agrícola</b>	4,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Bases Minimas	
Suelo Urbano	25,508.00
Suelo Rustico	12,754.00

Categoría	Clave	Valor \$/m <sup>2</sup>	Categoría	Clave	Valor \$/m <sup>2</sup>
<b>Regional</b>			<b>Moderna de Producción Hotel</b>		
Básico	IRB1	\$219.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
<b>Antigua</b>			Alto	PHA4	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$419.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico	IAE3	\$670.00	<b>Moderna Complementarias Estacionamiento</b>		
Medio	IAM4	\$838.00	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00			
<b>Moderna Habitacional Unifamiliar</b>			<b>Moderna Complementarias Alberca</b>		
Básico	HUB1	\$251.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	HUE3	\$1,048.00	<b>Moderna Complementarias Tenis</b>		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Medio	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	<b>Moderna Complementarias Frontón</b>		
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
<b>Moderna Habitacional Plurifamiliar</b>			Alto	COFR5	\$1,005.00
Económico	HPE3	\$996.00	<b>Moderna Complementarias Cobertizo</b>		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$157.00
<b>Moderna de Producción Comercio</b>			Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PC3	\$1,079.00	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	<b>Moderna Complementarias Palapa</b>		
<b>Moderna de Producción Industrial</b>			Básico	COPA1	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Económico	PIE3	\$943.00	Mínimo	COPA2	\$0.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Económico	COPA3	\$0.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Medio	COPA4	\$0.00
<b>Moderna de Producción Bodega</b>			<b>Categoría</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor \$/m<sup>3</sup></b>
Precaria	PBP1	\$0.00			
Básico	PBB1	\$660.00	<b>Moderna Complementarias Cisterna</b>		
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00	Medio	COCI4	\$723.00
<b>Moderna de Producción Escuela</b>					
Economico	PEE3	\$1,215.00			
Medio	PEM4	\$1,331.00	<b>Categoría</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor \$/ml</b>
Alto	PEA5	\$1,530.00	<b>Moderna Complementarias Barda Perimetral</b>		
<b>Moderna de Producción Hospital</b>			Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PHOM4	\$1,415.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00	Medio	COBP4	\$314.00

**ARTÍCULO 16.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 17.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 18.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 10%, del impuesto anual.



## PODER LEGISLATIVO

### Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

**ARTÍCULO 19.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 20.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 21.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

**ARTÍCULO 22.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**ARTÍCULO 23.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 24.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 25.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 26.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 27.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### **CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 28.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 29.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 30.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 31.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

**ARTÍCULO 32.-** Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento.**

**ARTÍCULO 33.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 34.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 35.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m2.	1.00
V. Pavimentación de calles m2.	2.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

VI. Banquetas m2.	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

**ARTÍCULO 36.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 37.-** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 38.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 39.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 40.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**ARTÍCULO 41.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



**PODER LEGISLATIVO**

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 42.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 43.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m2	\$200.00	Anual
II. Vendedores ambulantes o esporádicos.	50.00	Anual

**Sección II. Panteones.**

**ARTÍCULO 44.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 45.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 46.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	200.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

III. Internación de cadáveres al Municipio.	200.00
IV. Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro).	200.00
V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	200.00
VI. Inhumación.	200.00
VII. Exhumación.	200.00
VIII. Perpetuidad (anual).	200.00
IX. Refrendo anual.	200.00
X. Servicios de reinhumación.	200.00
XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas.	200.00
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	200.00
XIII. Construcción o reparación de monumentos.	200.00
XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	200.00
XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	200.00
XVI. Servicios de incineración.	200.00
XVII. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento.	200.00
XVIII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	200.00
XIX. Grabado de letras, números o signos por unidad.	200.00
XX. Desmante y monte de monumentos.	200.00

#### Sección III. Rastro.

**ARTÍCULO 47.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 48.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 49.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.	200.00	Por Evento
II. Uso de corral.	200.00	Por Evento
III. Carga y descarga de ganado.	200.00	Por Evento
IV. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	150.00	Por Evento
b) Ganado Bovino por cabeza.	150.00	Por Evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza.	150.00	Por Evento
d) Conejos por cabeza.	150.00	Por Evento
e) Aves de corral.	150.00	Por Evento
V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	500.00	Por Evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	500.00	Cada Tres Años
VII. Compra – venta de ganado.	250.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos; otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

**ARTÍCULO 50.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**ARTÍCULO 51.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 52.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$250.00	Por Evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	250.00	Por Evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	250.00	Por Evento
IV. Mesa de futbolito.	100.00	Por Evento
V. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	350.00	Por Evento

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

**ARTÍCULO 53.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 54.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 55.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

### **Sección II. Aseo Público.**

**ARTÍCULO 56.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**ARTÍCULO 57.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**ARTÍCULO 58.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**ARTÍCULO 59.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	5.00	Semanal
II. Recolección de basura en área industrial.	5.00	Semanal
III. Recolección de basura en casa-habitación.	5.00	Semanal
IV. Limpieza de predios. m2	5.00	Semanal
V. Barrido de calles. Mts.	5.00	Semanal

**Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**ARTÍCULO 60.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 61.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 62.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	250.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	250.00



**PODER LEGISLATIVO**

V.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	250.00
VI.	Búsqueda de documentos.	50.00

**ARTÍCULO 63.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección IV. Licencias y Permisos.**

**ARTÍCULO 64.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**ARTÍCULO 65.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 66.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	200.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	200.00
III. Demolición de construcciones.	200.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	200.00
V. Alineación y uso de suelo.	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

VI.	Por renovación de licencias de construcción.	200.00
VII.	Retiro de sello de obra suspendida.	200.00
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	200.00
IX.	Construcción de albercas.	200.00
X.	Permisos para fraccionamiento.	200.00
XI.	Constitución del Régimen en Condominio.	200.00
XII.	Aprobación y revisión de planos.	200.00

**Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**ARTÍCULO 67.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 68.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 69.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial	\$300.00	\$300.00
Industrial	300.00	300.00
Servicios	300.00	300.00

**ARTÍCULO 70-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.



**PODER LEGISLATIVO**

**Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**ARTÍCULO 71.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 72.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 73.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO SMG	REVALIDACIÓN SMG
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	8	8
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	8	8
III. Expendio de mezcal.	8	8
IV. Depósito de cerveza.	8	8
V. Licorería.	8	8
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	8	8
VII. Restaurante-bar.	8	8
VIII. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	8	8



**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 74.-** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9.00 a las 14.00.

**Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares**

**ARTÍCULO 75.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**ARTÍCULO 76.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 77.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
	SMG	SMG
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	8	8
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	8	8
III. Máquina con simulador para un jugador.	8	8
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	8	8
V. Máquina infantil con o sin premio.	8	8
VI. Mesa de futbolito.	8	8
VII. Pin Ball.	8	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

VIII. Mesa de Jockey.	8	8
IX. Sinfonolas.	8	8
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box)	8	8
XI. Cambio de domicilio en general.	8	8
XII. Ampliación de horario.	8	8
XIII. Cambio de Propietario	8	8
XIV. Cambio de denominación	8	8
XV. Ampliación de Máquinas	8	8

**Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**ARTÍCULO 78.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 79.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 80.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Domestico Y Comercial	540.00	Anual
II. Baja y cambio de medidor.	Domestico Y Comercial	540.00	Por Evento
III. Suministro de agua potable.	Domestico Y Comercial	540.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

IV.	Conexión a la red de agua potable.	Domestico Y Comercial	500.00	Por Evento
V.	Reconexión a la red de agua potable.	Domestico Y Comercial	500.00	Por Evento

**ARTÍCULO 81.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	500.00	Por Evento
II. Conexión a la red de drenaje.	500.00	Por Evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	500.00	Por Evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**ARTÍCULO 82.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 83.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 84.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CONCEPTO

### CUOTA

- I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.

\$ 2,000.00

**ARTÍCULO 85.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 86.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

**ARTÍCULO 87.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 88.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 89.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 90.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO CUARTO  
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS  
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE  
LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No  
Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.**

**ARTÍCULO 91.-** Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 92.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 2,000.00	Por Día

**Sección II. Productos Financieros.**

**ARTÍCULO 93-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

**ARTÍCULO 94.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 95.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección Única. Multas.**

**ARTÍCULO 96.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Escándalo en la vía pública.	150.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	150.00
III. Grafiti en bienes del Municipio	150.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	150.00
V. Tirar basura en la vía pública.	150.00

**CAPÍTULO SEGUNDO  
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única. Donativos.**

**ARTÍCULO 97.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO SEPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 98.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 99.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 100.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### **TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**ARTÍCULO 101.-** El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 102.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 103.-** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 1251

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 9 de abril de 2015.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.



DIP. ZOILA JOSÉ JUAN  
SECRETARIA.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.



DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN  
SECRETARIA.